Resolución Directoral Regional N° 080 -2025-GRU-GRDE-DRA

Pucallpa 20 FEB 2025

VISTO:

Resolucion Directoral Regional N° 384-2024-GRU-DRA, de fecha 30.09.2024; Informe Técnico Legal N° 0001-2025-GRU-GRDE-DRA/DISAFILPA/SL/USFC, de fecha 06.01.2025; Oficio N° 008-2025-GRU-GRDE-DRA-DISAFILPA, de fecha 07.01.2025; Informe Legal N° 109-2025-GRU-GRDE-DRA-OAJ, de fecha 14.02.2025; con CUT N° 12828-2023, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordado con los artículos 1 y 2 de la Ley N° 27867** – "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales, así como sus respectivas Direcciones Regionales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, por lo que la presente Resolución es emitida con arreglo a Ley;

Segundo: Que, el Procedimiento Administrativo General (D.S. N° 004-2019-JUS) se rigen, entre otros, **por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444**, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para los que le fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Tercero: Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 384-2024-GRU-DRA, de fecha 30.09.2024, se resuelve: ***ARTÍCULO PRIMERO: APRUÉBESE** la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO – INMATRICULACIÓN**, a favor del Gobierno Regional de Ucayali, del predio "**LACRE - MATRIZ VII**" con un área de 24.0675 Ha; y, un perimétrico 3,371.07 m, ubicado en el Distrito de Yarinacocha, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali, conforme al plano y memoria descriptiva adjunto; y, por las consideraciones expuestas en el presente cuadro y coordenadas:*

SECTOR : LACRE
DEPARTAMENTO : UCAYALI
PROVINCIA : CORONEL PORTILLO
DISTRITO : YARINACOCHA
UNIDAD TERRITORIAL : LACRE- MATRIZ VII
REGION NATURAL : SELVA BAJA

N°	*UNIDAD TERRITORIAL*	*ÁREA (ha)*	*PERIMETRO (ml)*
01	*LACRE- MATRIZ VII*	*24.0675*	*3,371.07*

(...).

Cuarto: Que, mediante Informe Técnico Legal N° 0001-2025-GRU-GRDE-DRA/DISAFILPA/SL/USFC, de fecha 06.01.2025, concluye lo siguiente:

Por lo que, en merito a la normativa legal invocada en los párrafos precedentes, es menester emitir de oficio la RESOLUCIÓN RECTIFICATORIA en el que se deberá de rectificar el error material advertido en el Articulo Primero de la Resolución Directoral Regional N° 384– 2024-GRU-DRA, de fecha 30 de setiembre del 2024; en la que se debe considerar como correcto lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: APRUÉBESE la PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO – INMATRICULACIÓN, a favor del Gobierno Regional de Ucayali, de la unidad territorial "LACRE - MATRIZ VII" con un área de 22.2597 Ha; y, un perimétrico 3,284.97 m, ubicado en el Distrito de Yarinacocha, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali, conforme al plano y memoria descriptiva adjunto; y, por las consideraciones expuestas en el presente cuadro y coordenadas:

SECTOR : LACRE
DEPARTAMENTO : UCAYALI
PROVINCIA : CORONEL PORTILLO
DISTRITO : YARINACOCHA
UNIDAD TERRITORIAL : LACRE- MATRIZ VII
REGION NATURAL : SELVA BAJA

N°	UNIDAD TERRITORIAL	ÁREA (ha)	PERIMETRO (m)
01	LACRE- MATRIZ VII	22.2597	3,284.97

CUADRO TECNICO DE COORDENADAS - WGS 84				
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ESTE (X)	NORTE (Y)
1	1 - 2	1828.18	534979.8096	9079287.3813
2	2 - 3	113.52	535134.0060	9078694.7291
3	3 - 4	86.52	535239.7569	9078666.8467
4	4 - 5	179.30	535220.3650	9078582.5301
5	5 - 6	90.44	535101.0649	9078448.6840
6	6 - 7	594.74	535016.0617	9078479.5865
7	7 – 1	392.27	534718.6922	9078994.6456
TOTAL		3,284.97		

Quinto: Que, mediante Oficio N° 008-2025-GRU-GRDE-DRA-DISAFILPA, de fecha 07.01.2025, la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria, se dirige a la Dirección de la Oficina de Asesoría Jurídica a fin de remitir los actuados del presente expediente para su atención, según corresponda.

Sexto: Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (D.S. N° 004-2019-JUS), en su **Artículo 212.1°** establece que: ***"Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión"***.

Séptimo: Resulta importante señalar que respecto a la potestad correctiva de la Administración Pública, se reconoce a las autoridades la necesidad rectificadora o correctiva, integrante de la potestad de autotutela administrativa, consistente en la facultad otorgada por la ley a la propia Administración Pública para identificar y corregir sus errores materiales o de cálculo incurridos al emitir los actos administrativos, refiriéndose, claro está, no al fondo de tales actos, sino únicamente a la apariencia de estos.

Octavo: Sobre el particular, RUBIO CALDERA (*Fanny. La potestad correctiva de la Administración Pública. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2004, p. 129*), señaló que: "se entiende que la acción autorizada por la norma ejusdem es una actividad correctiva, vale decir, aquella que tiene como objeto enmendar, subsanar o reparar un acto administrativo. Supone por consiguiente una actuación administrativa imperfecta, que requiere o amerita corrección. Por su intermedio, la Administración Pública puede eliminar, hacer desaparecer o quitar los errores materiales o de cálculo de los cuales adolezca su actuación y, por último, dicha actividad correctiva procura un determinado objetivo, vale decir, perfeccionar o darle exactitud al acto sobre el cual recae".

Noveno: La potestad correctiva de la Administración Pública le permite rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez: un error de expresión (equivocación en la misma jurídica), un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) o un error aritmético (discrepancia numérica).

Décimo: La doctrina es conforme en sostener que el error material atiende a un "error de trascripción", un "error de mecanografía", un "error de expresión", en la "redacción del documento". En otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene.

Décimo Primero: En tal sentido, la potestad de rectificación tiene por objeto un acto preexistente, esto es, el acto que ha de ser rectificado por adolecer de algún error material o de cálculo. Esta corrección debe llevarse a cabo mediante una nueva actuación de la Administración Pública, con una declaración formal de que ha incurrido en un error material que se va a corregir, y no rehaciendo el mismo documento o resolución. Así, esa potestad se ejerce mediante otro acto, que no constituye al anterior sino que lo modifica y que se denominará acto de rectificación. En efecto, la rectificación de actos administrativos presupone que la Administración Pública ha de exteriorizar su voluntad en tal sentido, es decir, dicta un nuevo acto.

Décimo Segundo: Que, si bien resulta cierto que el mecanismo de la aclaración de los actos administrativos no se encuentra regulada en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (D.S. N° 004-2019-JUS); sin embargo, el Artículo IV de su Título Preliminar, señala que: "*La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo*"; por lo que, en el presente caso resulta aplicable de manera supletoria invocar el Artículo 406° del Código Procesal Civil, que señala: "*El juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella*". La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión.

Décimo Tercero: Así ingresando al análisis en concreto y en atención al Informe Técnico Legal N° 0001-2025-GRU-GRDE-DRA/DISAFILPA/SL/USFC, de fecha 06.01.2025, es de advertirse que efectivamente se debe rectificar el error material establecido en el ARTICULO PRIMERO de la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 384-2024-GRU-DRA, de fecha 30.09.2024, conforme al siguiente detalle:

➢ DICE:

ARTÍCULO PRIMERO: APRUÉBESE la PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO – INMATRICULACIÓN, a favor del Gobierno Regional de Ucayali, del predio "LACRE - MATRIZ VII" con un área de 24.0675 Ha; y, un perimétrico 3,371.07 m, ubicado en el Distrito de Yarinacocha, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali, conforme al plano y memoria descriptiva adjunto; y, por las consideraciones expuestas en el presente cuadro y coordenadas:

SECTOR : LACRE
DEPARTAMENTO : UCAYALI
PROVINCIA : CORONEL PORTILLO
DISTRITO : YARINACOCHA
UNIDAD TERRITORIAL : LACRE- MATRIZ VII
REGION NATURAL : SELVA BAJA

N°	UNIDAD TERRITORIAL	ÁREA (ha)	PERIMETRO (ml)
01	LACRE- MATRIZ VII	24.0675	3,371.07

(...).

➢ DEBE DECIR:

ARTICULO PRIMERO: APRUÉBESE la PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO – INMATRICULACIÓN, a favor del Gobierno Regional de Ucayali, de la unidad territorial "LACRE - MATRIZ VII" con un área de 22.2597 Ha; y, un perimétrico 3,284.97 m, ubicado en el Distrito de Yarinacocha, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali, conforme al plano y memoria descriptiva adjunto; y, por las consideraciones expuestas en el presente cuadro y coordenadas:

SECTOR : LACRE
DEPARTAMENTO : UCAYALI
PROVINCIA : CORONEL PORTILLO
DISTRITO : YARINACOCHA
UNIDAD TERRITORIAL : LACRE- MATRIZ VII
REGION NATURAL : SELVA BAJA

N°	UNIDAD TERRITORIAL	ÁREA (ha)	PERIMETRO (m)
01	LACRE- MATRIZ VII	22.2597	3,284.97

CUADRO TECNICO DE COORDENADAS - WGS 84				
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ESTE (X)	NORTE (Y)
1	1 - 2	1828.18	534979.8096	9079287.3813

2	*2 - 3*	*113.52*	*535134.0060*	*9078694.7291*
3	*3 - 4*	*86.52*	*535239.7569*	*9078666.8467*
4	*4 - 5*	*179.30*	*535220.3650*	*9078582.5301*
5	*5 - 6*	*90.44*	*535101.0649*	*9078448.6840*
6	*6 - 7*	*594.74*	*535016.0617*	*9078479.5865*
7	*7 – 1*	*392.27*	*534718.6922*	*9078994.6456*
TOTAL		*3,284.97*		

Décimo Cuarto: Que, el error en el que se ha incurrido en la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 384-2024-GRU-DRA, de fecha 30.09.2024 constituye un error material que no altera lo sustancial de su contenido, por lo que corresponde su rectificación conforme a lo dispuesto en el **Artículo 212.1.**, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (D.S. N° 004-2019-JUS).

Décimo Quinto: En consecuencia, ante la existencia de fundamentos razonables y sólidos en el presente caso, resulta necesario declarar **PROCEDENTE** la rectificación de error material del ARTÍCULO PRIMERO de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 384-2024-GRU-DRA, de fecha 30.09.2024, por los fundamentos expuestos.

Décimo Sexto: Que, por las consideraciones antes expuestas, corresponde **emitir el acto resolutivo** que declare **PROCEDENTE** la rectificación de error material del ARTÍCULO PRIMERO de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 384-2024-GRU-DRA, de fecha 30.09.2024, por los fundamentos expuestos precedentemente.

Décimo Séptimo: Que, mediante **Informe Legal N° 109-2025-GRU-GRDE-DRA-OAJ, de fecha 14.02.2025,** la Oficina de Asesoría Jurídica **OPINA:** Declarar **PROCEDENTE** la rectificación de error material del ARTÍCULO PRIMERO de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 384-2024-GRU-DRA, de fecha 30.09.2024, por los fundamentos expuestos en la presente.

Décimo Octavo: De conformidad a lo dispuesto en la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", y con las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 012-2023-GRU-GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **PROCEDENTE** la rectificación de error material del **Artículo Primero** de la **Resolución Directoral Regional N° 384-2024-GRU-DRA, de fecha 30.09.2024,** conforme al siguiente detalle:

- DICE:

  ARTÍCULO PRIMERO: APRUÉBESE la PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO – INMATRICULACIÓN, a favor del Gobierno Regional de Ucayali, del predio "LACRE - MATRIZ VII" con un área de 24.0675 Ha; y, un perimétrico 3,371.07 m, ubicado en el Distrito de Yarinacocha, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali, conforme al plano y memoria descriptiva adjunto; y, por las consideraciones expuestas en el presente cuadro y coordenadas:

ECTOR : LACRE
DEPARTAMENTO : UCAYALI
PROVINCIA : CORONEL PORTILLO
DISTRITO : YARINACOCHA
UNIDAD TERRITORIAL : LACRE- MATRIZ VII
REGION NATURAL : SELVA BAJA

N°	UNIDAD TERRITORIAL	ÁREA (ha)	PERIMETRO (ml)
01	LACRE- MATRIZ VII	24.0675	3,371.07

(...).

➢ DEBE DECIR:

ARTICULO PRIMERO: APRUÉBESE la PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO – INMATRICULACIÓN, a favor del Gobierno Regional de Ucayali, de la unidad territorial "LACRE - MATRIZ VII" con un área de 22.2597 Ha; y, un perimétrico 3,284.97 m, ubicado en el Distrito de Yarinacocha, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali, conforme al plano y memoria descriptiva adjunto; y, por las consideraciones expuestas en el presente cuadro y coordenadas:

SECTOR : LACRE
DEPARTAMENTO : UCAYALI
PROVINCIA : CORONEL PORTILLO
DISTRITO : YARINACOCHA
UNIDAD TERRITORIAL : LACRE- MATRIZ VII
REGION NATURAL : SELVA BAJA

N°	UNIDAD TERRITORIAL	ÁREA (ha)	PERIMETRO (m)
01	LACRE- MATRIZ VII	22.2597	3,284.97

CUADRO TECNICO DE COORDENADAS - WGS 84				
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ESTE (X)	NORTE (Y)
1	1 - 2	1828.18	534979.8096	9079287.3813
2	2 - 3	113.52	535134.0060	9078694.7291
3	3 - 4	86.52	535239.7569	9078666.8467
4	4 - 5	179.30	535220.3650	9078582.5301
5	5 - 6	90.44	535101.0649	9078448.6840
6	6 - 7	594.74	535016.0617	9078479.5865
7	7 – 1	392.27	534718.6922	9078994.6456
TOTAL		3,284.97		

ARTÍCULO SEGUNDO: RATIFIQUESE TODO lo demás que contiene la **Resolución Directoral Regional N° 384-2024-GRU-DRA, de fecha 30.09.2024**, conservando su valor legal, literal y jurídico, en tanto no se contraponga con la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: OFICIESE la presente Resolución a la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, a efectos de que se proceda a su inscripción en el Registro de Propiedad Inmueble, según corresponda.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la **Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria – DISAFILPA**, realizar las acciones necesarias para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, según corresponda.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Unidad de Tecnología de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Agricultura Ucayali, www.gob.pe/regionucayali-drsa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Dirección Regional Agricultura Ucayali
REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA - UCAYALI
Ing. WALTER ALEJANDRO PANDURO TEIXEIRA
DIRECTOR REGIONAL